



DECRETO NÚMERO: 005

POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 94, EL PÁRRAFO TERCERO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 96, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 99, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 102 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 109; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TOMO II, NÚMERO 57 EXTRAORDINARIO, OCTAVA ÉPOCA, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2016.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 94, EL PÁRRAFO TERCERO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 96, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 99, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 102 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 109; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y



patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. El presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser menor al cero punto diez por ciento del presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...

I. a VII. ...

...

Artículo 49. ...

...
...

I. ...

II. ...

...
...
...
...
...
...



...
...
...
...
...
...

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su presupuesto de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda. El presupuesto de egresos del Tribunal Electoral de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto doce por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...

III. a VIII. ...

Artículo 67. El Poder Legislativo del Estado administrará con autonomía su presupuesto, el cual no podrá ser menor al uno punto sesenta y cinco por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

...



Artículo 77. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. El presupuesto de egresos del Órgano de Fiscalización Superior no podrá ser menor al cero punto cuarenta y uno por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

...
...
...
...
...

I. a V. ...

...
...
...
...
...

Artículo 94. ...

El Organismo que establezca la legislatura se denominará Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. El presupuesto de egresos de la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto quince por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Comisión, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...
...



...
...
...
...
...

Artículo 96. ...

...

I. a VII. ...

A. a B. ...

C. ...

...

El presupuesto de egresos para la Fiscalía General del Estado no podrá ser menor al dos punto cero cinco por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

...

D. ...

...

...

ARTÍCULO 98. El Tribunal Superior de Justicia se integra por doce Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

...

...

...

...



ARTÍCULO 99. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo 98 de esta Constitución, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada cinco años sin posibilidad de reelección. A la Sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho de elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.

...
...
...
...

ARTÍCULO 100. ...

...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años. Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

...
...
...
...
...

I. a III. ...

...



ARTÍCULO 102. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales;
- II. Si la Legislatura del Estado no resolviere en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;
- III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquélla se reúne y emite la aprobación definitiva.

Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.

Artículo 109. El Poder Judicial del Estado administrará con autonomía su presupuesto; el Consejo de la Judicatura elaborará el anteproyecto y lo someterá a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, el Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución; el Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial no podrá ser menor al dos punto veintisiete por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.



...
...
...

SEGUNDO. SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TOMO II, NÚMERO 57 EXTRAORDINARIO, OCTAVA ÉPOCA, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2016, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. a QUINTO. ...

SEXTO. DEROGADO.

SÉPTIMO. a OCTAVO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 005

POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 94, EL PÁRRAFO TERCERO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 96, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 99, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 102 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 109; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 411 DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TOMO II, NÚMERO 57 EXTRAORDINARIO, OCTAVA ÉPOCA, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2016.

TERCERO. El procedimiento para la elección de los Magistrados Numerarios vacantes, deberá iniciar a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los Magistrados Supernumerarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y que no hayan sido reelectos en el mismo cargo, podrán reelegirse por el periodo de tres años establecido en el párrafo tercero del artículo 100 de esta Constitución.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.